



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-525/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que confirmó la designación de realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esa entidad, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>RP:</i>	Representación proporcional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso. El trece de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas, para renovar los Ayuntamientos y el Congreso de la Entidad.

1.2. Selección de candidaturas. El treinta de enero, el *Comité Ejecutivo* emitió la *Convocatoria*. Derivado de ello, el promovente señala haberse registrado el doce de febrero en el proceso interno de selección de candidaturas como aspirante para contender por una diputación por el principio de *RP*.

2 1.3. Facultad para solicitar el registro de candidaturas. El tres de marzo, la *Comisión Nacional* determinó que el registro de las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa y de *RP*, así como de la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas en donde se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021, y en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, serían realizadas por la representación de dicha institución política ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1.4. Delegación de facultades. El treinta siguiente, MORENA presentó al *IETAM* el oficio clave REPMORENAINE-342/2021, firmado por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual delegó al representante propietario del partido ante el Consejo General del *IETAM*, la facultad para realizar los registros de candidaturas en Tamaulipas.

1.5. Registros ante el *IETAM*. Del veintisiete al treinta y uno de marzo, se recibieron en el *IETAM* diversas solicitudes de registro presentadas por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y por diversos ciudadanos y ciudadanas en lo individual.



1.6. Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021. El diecisiete de abril posterior, el Consejo General del *IETAM* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-52/2021, en el cual resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las formulas por el principio de *RP*, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.7. Juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, controvertiendo el registro de los candidatos propuestos por MORENA para contender a las diputaciones locales por el principio de *RP* realizado por el *IETAM* el diecisiete de abril, así como la actuación de la *Comisión Nacional* en el procedimiento interno de selección correspondiente, el cual fue registrado con el número [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

1.8. Acuerdo de escisión. El trece de mayo, mediante acuerdo plenario de escisión, el *Tribunal local* determinó que, al haberse controvertido dos actos distintos, esto es, los de la *Comisión Nacional* en el proceso interno de selección, así como acuerdo de registro de las candidaturas de *RP* emitido por el *IETAM* el diecisiete de abril, debían fraccionarse los planteamientos a efecto de que se analizaran de manera individual, por ello, escindió la demanda para que en el recurso ciudadano local se analizaran únicamente los actos relacionados con el proceso de selección.

1.9. Resolución del juicio ciudadano local. El veinte de mayo siguiente, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la cual determinó confirmar la designación de la *Comisión Nacional* de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* que contenderían por MORENA en el Estado de Tamaulipas.

1.10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la referida determinación, el veintiséis de mayo, el actor **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con el registro de las candidaturas presentadas por MORENA

para integrar, por la vía de *RP*, el Congreso del Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la responsable sostiene que el juicio es improcedente porque la presentación del medio de impugnación es extemporánea¹.

Al respecto, esta Sala considera que, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, efectivamente, en el caso concreto, el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al haberse interpuesto la demanda fuera del plazo de cuatro días naturales con que contaba el actor, como se expone a continuación.

4

El artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

A su vez, los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 9, apartado 3, de la citada normativa disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando no se promuevan en los plazos legales, en cuyo caso se desechará de plano la demanda.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, dispone que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el presente caso, el actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal local* el pasado veinte de mayo en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la designación

¹ Véase foja 148 del cuaderno principal.



por parte de la *Comisión Nacional* de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* que contendrán por MORENA en el Estado de Tamaulipas.

En su demanda local señaló domicilio para recibir notificaciones ubicado en la ciudad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Tamaulipas. Al respecto, mediante auto de fecha veintiséis de abril², el magistrado instructor indicó que, al no haberse señalado un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad en la que el órgano jurisdiccional reside, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas³, las notificaciones correspondientes debían practicársele mediante estrados.

Ahora bien, el promovente afirma en su demanda ante esta Sala que la resolución impugnada en esta instancia fue publicada en los estrados del *Tribunal local* el veintidós de mayo.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en el cuaderno accesorio único, relativo al presente asunto, obra agregada la razón de notificación por estrados, así como la cédula de notificación que se fijó por la actuario del *Tribunal local*, la cual se llevó a cabo el veinte de mayo en los estrados del referido órgano jurisdiccional⁴.

La razón de notificación y la cédula son pruebas documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones.

Del contenido de la cédula se advierte: *“En ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de mayo de dos mil veintiuno [...] en cumplimiento a la **SENTENCIA** dictada en esta propia fecha, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas con cuarenta minutos** del día en que se actúa, la actuario que suscribe lo **NOTIFICA** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia certificada del mencionado proveído dirigido al ciudadano*

² Localizable a foja 817 del cuaderno accesorio único.

³ **Artículo 51.**- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o no se encuentre ubicado en Ciudad Victoria, la notificación se practicará por estrados.

⁴ La mencionada notificación obra en la foja 1152 del cuaderno accesorio único relativo al presente asunto. Cabe mencionar que en ella se establece que el motivo por el cual se realizaba la notificación por estrados era porque los actores no habían señalado domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, toda vez que el actor omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes. DOY FE.

En ese sentido, se estima que, si la notificación practicada por estrados se efectuó el veinte de mayo, ésta surtió efectos en esa misma fecha⁵, por lo que el plazo de cuatro días con que contaba el actor para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo, lo anterior tomando en cuenta que, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, conforme a ello, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda aquí analizada fue presentada ante el *Tribunal local* el veintiséis de mayo⁶, es evidente que se encuentra fuera del plazo y ello provoca su desechamiento.

Sin que sea obstáculo que el actor manifieste que la notificación de la sentencia impugnada se realizó hasta el veintidós de mayo, pues dicha afirmación se encuentra desvirtuada, como se advierte de la cédula de notificación antes transcrita, en la que también se adjuntó copia de la resolución a notificarse.

6

En ese sentido, el aquí actor se encontraba en aptitud de tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunicó, pudiéndose establecer la presunción de que la conoció; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, pues de esa manera el promovente quedó en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos⁷.

⁵ Véase el artículo 44 en relación con el 57, ambos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas que señalan:

Artículo 44.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

Artículo 57.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.

⁶ Véase foja 004 del cuaderno principal.

⁷ Véase la jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, del de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA), publicada en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p.18 y 19.



Por lo tanto, en razón lo expuesto lo procedente es **desechar de plano** la demanda⁸.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5 y 6

Fecha de clasificación: tres de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JDC-525/2021, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

⁸ Similares consideraciones adopto esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-492/2018.